

RGGI: análisis de las novedades

[RD 1070/2017, BOE 30-12-17](#)

Con el objeto de adaptar el Reglamento a los cambios materiales y formales introducidos en la LGT, tras su reforma en 2015, y con **efectos generales** a partir del 1-1-2018, se llevan a cabo las siguientes **modificaciones** en el RGGI:

A. Gestión

1. Censos:

a) **DUE**: las declaraciones censales de modificación y baja pueden realizarse mediante el Documento Único Electrónico (DUE) reservado, hasta la fecha, para las declaraciones de alta.

b) **NIF provisional**: con el objeto de evitar que éste pueda devenir permanente en el caso de entidades que no se hayan constituido de manera efectiva, se establece un período de validez del mismo de un año.

Para su **rehabilitación**, se añaden nuevos requisitos a incluir en las solicitudes, como el deber de acreditar que han desaparecido las causas que motivaron la revocación, o la identificación del capital de la sociedad, incluida la identificación completa de los representantes legales y el domicilio fiscal.

c) **Declaración de baja**: en los casos de fallecimiento de las personas físicas o extinción de entidades, se añade como mención obligatoria la de comunicar los sucesores.

2. Información y asistencia a los obligados tributarios: se incluyen dentro de las actuaciones de información tributaria, las **disposiciones interpretativas o aclaratorias** dictadas de oficio por los órganos de la Administración tributaria, que se publicarán en el boletín oficial que corresponda.

3. Obligaciones informativas de los obligados tributarios:

a) **Sujetos pasivos**: en el ámbito de los sujetos obligados, se sustituye a los representantes de **fondos de pensiones** domiciliados en otros Em. de la UE que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, y a los de **entidades aseguradoras** que operen en régimen de libre prestación de servicio, por los propios fondos de pensiones, o en su caso, sus entidades gestoras, y por la propia entidad aseguradora, respectivamente.

Los fondos de pensiones y las entidades aseguradoras serán, en este supuesto, titulares de su propio NIF.

b). **Obligación de llevar y conservar los libros registro de carácter fiscal**: se traslada al reglamento la especificación legal sobre llevanza de libros registro por **medios telemáticos**, estableciendo que los sujetos pasivos del IVA inscritos en el régimen de devolución mensual deben llevar los libros registro del impuesto a través de la Sede electrónica de la AEAT, siendo exonerados, al mismo tiempo, de la obligación de presentar el **modelo 340**.

c) **Obligación de información de las <<plataformas colaborativas>>, intermediarias en las operaciones de arrendamiento**: con el fin de prevenir el fraude fiscal, se establece una obligación de información específica para las personas o entidades que intermedien en la cesión de uso de viviendas con fines turísticos, cuyas características principales son:

i.- a los efectos exclusivos de la declaración, se entiende por uso de viviendas con **fines turísticos**, la cesión temporal de uso de la totalidad o parte de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, y como **intermediarios**, todas las personas que presten los servicios de intermediación, ya sea a título oneroso o gratuito;

ii.- **ámbito de aplicación**: se excluye del ámbito de aplicación, el arrendamiento de vivienda, los alojamientos turísticos que se rigen por su normativa específica y el derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles;

iii.- **contenido de la declaración**: la declaración informativa debe incluir, como menciones principales, la identificación del titular de la vivienda, la identificación del inmueble con especificación de la referencia catastral, la identificación del cesionario y el importe percibido por el cedente o, en su caso, indicar su prestación gratuita.

4. Consultas tributarias: para los obligados a relacionarse con la Administración por **medios electrónicos**, deviene obligatoria su presentación por dichos medios.

Igualmente, se regula el contenido de la consulta cuando se requiere el **intercambio de información** con otros estados o entes nacionales o supranacionales, debiendo añadir en el escrito de consulta la identificación del grupo al que se pertenece, la descripción de la actividad empresarial, los Estados y personas residentes en otros Em. que pudieran verse afectados por la operación objeto de consulta o por su contestación y demás datos exigibles por la normativa de asistencia mutua.

5. Certificados: se añade un nuevo **requisito** para la emisión del certificado de encontrarse al corriente de obligaciones tributarias, que

consiste en no tener pendientes de ingreso multas derivadas de delito contra la Hacienda Pública.

6. **Colaboradores**: se incluye expresamente, dentro de esta categoría de sujetos de la colaboración social en la aplicación de los tributos, a los **colegios y asociaciones de profesionales** de la asesoría.

B. Procedimientos administrativos en materia tributaria

1. **Competencia**: en los supuestos de **grupo** fiscal, o grupo de entidades del IVA, el cambio de sociedad representante del grupo no altera la competencia del órgano actuante respecto de los procedimientos de aplicación de los tributos ya iniciados. Sin perjuicio de que las actuaciones se continúen con el nuevo órgano de representación designado.

2. **Dilaciones**: dentro de los supuestos legalmente enumerados, se excluyen de este concepto, el retraso en la notificación por la que se ordena completar el **expediente** y la aportación por el obligado tributario de los documentos y pruebas relacionados con la aplicación del método de **estimación indirecta**, que dejan de ser dilaciones por causa no imputable a la Administración.

3. **Diligencias**: se permite, junto a la firma y **notificación** manuscrita, su suscripción y notificación por vía electrónica.

Además, se hace obligatorio incluir en las diligencias, cuando corresponda, al igual que se hace con las **menciones** sobre grupo de consolidación, las menciones relativas a grupo de IVA.

4. **Notificaciones**: la **regulación** de las notificaciones electrónicas es la recogida en las disposiciones establecidas en las normas administrativas generales y las órdenes que, sobre esta materia, pueda dictar el Ministerio de Hacienda y Función Pública.

5. **Conflicto en la aplicación de la norma**: se excluye de los supuestos de **períodos de interrupción** justificada, el originado por la solicitud de informe a la Comisión Consultiva para la declaración de conflicto en aplicación de la norma, que se erige en uno de los supuestos de suspensión del procedimiento inspector.

C. Inspección

1. **Requerimientos de información**: se fija un **plazo** determinado para la aportación de documentación, que será de 10 días hábiles, y de 5 días hábiles en los supuestos de reiteración del requerimiento.

2. **Plazos**: al adaptarse el reglamento a la reforma operada en la LGT, no afectan al **cómputo** del plazo máximo de duración del procedimiento, las dilaciones e interrupciones justificadas, sustituidas por periodos de suspensión y extensión, que deben acreditarse de forma documentada y ser puestos a disposición del obligado tributario para su conocimiento.

En este sentido, se sustituye el artículo relativo a la ampliación del plazo de duración, por el de duración del procedimiento inspector, que regula la potestad del contribuyente de solicitar, antes de la apertura del trámite de audiencia, uno o varios **periodos de suspensión**, cuya duración no puede ser inferior a 7 días naturales, ni exceder, en su conjunto y para todo el procedimiento, de sesenta días naturales.

3. **Actas**: al haberse modificado el cómputo del plazo del procedimiento inspector, las mismas ya no recogen las **dilaciones o interrupciones**, sino el plazo del procedimiento, las suspensiones del mismo y los periodos de extensión.

Ya no es necesario que se suscriban en **modelos oficiales** y se permite, junto a la firma y notificación manuscrita, su suscripción y notificación por vía electrónica.

El plazo que transcurre desde el intento de **notificación** del acta, hasta su notificación efectiva, se computa como periodo de suspensión, que no de interrupción, del plazo del procedimiento inspector.

4. **Liquidaciones provisionales**: dentro del articulado que regula esta materia, se introducen las siguientes **modificaciones**:

- tienen el carácter de provisionales las liquidaciones que modifiquen la **deuda inicial**, ya sea porque la minoran o porque la incrementan;
- son provisionales las liquidaciones que deriven de un procedimiento que no pueda **finalizarse** porque no se hayan recibido los datos solicitados a otra Administración;
- tienen el carácter de provisionales aquellas liquidaciones en las que se distinga entre elementos respecto de los que existen **indicios de delito**, de otros respecto de los que no se contempla dicha circunstancia. Se dictan dos liquidaciones, ambas provisionales;
- es provisional la liquidación emitida en un procedimiento inspector en el que se practica una **comprobación de valores**.

5. **Intereses**: cuando la Administración acuerde una **devolución de ingresos indebidos**, a efectos del cálculo de intereses, no se computan los días de suspensión ni los periodos de extensión acordados durante el procedimiento inspector.

6. **Estimación indirecta de bases o cuotas**: la modificación del reglamento introduce un nuevo concepto, la protección de datos, que es el criterio que debe presidir la elección del **método** para determinar las bases o cuotas, es decir, aquel que permitan preservar el carácter reservado de los datos tributarios de terceros sin perjudicar el derecho de defensa del obligado tributario.

7. **Declaración de responsabilidad**:

a) **Concurrencia procedimiento inspector**: los periodos de suspensión y de extensión del plazo del procedimiento inspector se tienen en cuenta a los efectos del cómputo del plazo de resolución del procedimiento de declaración de responsabilidad.

b) **Tramitación:** se regula, como momento para prestar la **conformidad** a las sanciones, el trámite de audiencia, y como **plazo** máximo para notificar el acuerdo de declaración de responsabilidad, el plazo de pago del deudor principal, cuyo incumplimiento conlleva la conclusión del procedimiento.

8. Declaración de conflicto en aplicación de la norma: se regulan los plazos y forma del **informe** necesario para la declaración, cuya elaboración suspende el cómputo del **plazo** de duración del procedimiento inspector, salvo en relación con los elementos de la obligación tributaria no relacionados con los actos o negocios analizados, sobre los que continuará el procedimiento.

Trimestralmente se publicarán, en la sede electrónica de la AEAT, los informes de la Comisión en los que se haya apreciado la existencia de conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

D. Delitos contra la H.P.

Se adapta el reglamento a la **nueva tramitación** administrativa del delito contra la Hacienda Pública que, como regla general, permite la práctica de una liquidación administrativa en el seno del procedimiento inspector, la cual se ajustará al resultado del enjuiciamiento penal de la defraudación. Se describen las distintas situaciones en que puede apreciarse la **existencia** de indicios de delito indicando el órgano actuante y el momento procedimental, se desarrolla la tramitación a seguir cuando esos indicios se aprecian en el curso de un **procedimiento inspector**, distinguiendo cuando procede dictar liquidación y se suspende el procedimiento administrativo y cuando procede dictar una liquidación vinculada a delito. La regulación se completa con la forma de calcular la **liquidación**, cuando por un mismo concepto y periodo impositivo existan elementos en los que se aprecie la existencia de ilícito penal y otros que no, así como con los **efectos** derivados de la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal o los derivados de las distintas resoluciones judiciales dictadas en el proceso penal.

E. Procedimiento de recuperación de ayudas del Estado

Se procede a desarrollar el capítulo II del Título VII de la LGT, relativo al procedimiento de recuperación en **supuestos de regularización** de los elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión de recuperación, estableciéndose las siguientes **líneas** de actuación:

- cuando varias decisiones de recuperación afecten al mismo obligado tributario o a la misma obligación tributaria, pueden tramitarse bajo un **procedimiento único** para la ejecución de todas ellas;
- cuando la resolución incluya manifestación expresa de la improcedencia de la regularización, se puede prescindir del **trámite de audiencia**;
- cuando el órgano competente para liquidar advierta **errores** en la propuesta de liquidación, puede acordar su rectificación y abrir nuevo trámite de alegaciones, por diez días, al contribuyente;
- cuando el órgano de liquidación ordene completar el **expediente**, si se modifica la propuesta, se dejará sin efecto, si no se modifica, se dará nuevo trámite de audiencia al contribuyente;
- se prevé que pueda dictarse una única **resolución** que incluya varias liquidaciones.

F. Consejo para la defensa del contribuyente

Se realizan una serie de modificaciones en el RD 1676/2009 que regula el funcionamiento del órgano asesor, para adaptarlo a las nuevas normas administrativas generales, en especial la L 40/2015, y a la nueva estructura del MHFP. En este sentido, se limita a cinco años el período de mandato de sus miembros y se flexibiliza el origen de los mismos, integrando a los sectores profesionales y académicos, a la vez que se introducen cambios, para agilizar su trámite, en el régimen de inadmisión de las quejas y sugerencias, añadiendo nuevos supuestos como la reiteración de solicitudes anteriores con las que exista identidad sustancial de objeto, hayan sido o no resueltas, y la inadmisión de aquellas que tengan un carácter abusivo, impliquen la utilización de palabras ofensivas, insultos o falten al debido respeto al Consejo, a la Administración, a los funcionarios o a los intereses públicos.

G. Entrada en vigor

Este RD se aplica desde el 1-1-2018, no obstante, en materia de **procedimiento**, será de aplicación a los iniciados a partir de la fecha de entrada en vigor, salvo las siguientes excepciones:

a) Se aplican las modificaciones **desde su entrada en vigor** a:

- la nueva tramitación electrónica de las **diligencias**, cuando la diligencia sea firme a partir de la entrada en vigor;

- el nuevo regimen sobre **intereses de demora** derivados de los procedimientos de devolucion, cuando el acuerdo de devolucion se notifique a partir de la entrada en vigor;
 - los nuevos plazos fijados para contestar los requerimiento de documentación en el **procedimiento inspector**, cuando el requerimiento se realice a partir de la entrada en vigor;
 - el nuevo procedimiento electrónico de suscripción de **actas**, cuando el acta sea firme a partir de la entrada en vigor;
 - el régimen sobre las **liquidaciones provisionales** derivadas de actas de inspección, cuando la liquidación se dicte a partir de la entrada en vigor;
 - la regulación relativa al trámite de audiencia al **responsable** en el procedimiento inspector, cuando la notificación de la declaración de responsabilidad se realice a partir de la entrada en vigor;
 - el nuevo procedimiento de **recuperación de ayudas de Estado**, regulado en el Título VII, cuando el procedimiento se esté tramitando en la fecha de entrada en vigor.
- b) La inclusión de la figura de los sucesores en las **declaraciones censales** deviene obligatoria a partir del 1-7-2018.
- c) El **Consejo para la Defensa del Contribuyente**, aplicará los nuevos plazos establecidos, transcurrido un año desde la entada en vigor de este RD.